

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689
Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar) diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: OLINDA ESTHER PALACIO HERRERA.
Radicado: 20570-40-89-001-2014-00052-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por no ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 N° 10 y parágrafo 2º-, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo de y retención de los dineros que tenga depositados en todas las cuentas de ahorro y corriente de la demandada OLINDA ESTHER PALACIO HERRERA, identificada con C.C 49.779.372, en las siguientes entidades bancarias: BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE a nivel Nacional. Límitese esta medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO DOS PESOS (\$40.803.102.00). En consecuencia, líbrese oficios dirigidos al director de las mencionadas entidades bancarias, ordenándoles que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco agrario de Colombia S.A., Oficina Valledupar (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que la parte demanda se encuentra notificada por aviso, además de encontrarse vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio a las pretensiones de la misma. Provea.

Pueblo Bello, 9 de mayo de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARGELIDA MARIA CARDOZA ARENAS
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00079-00

ASUNTO:

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra la señora ARGELIDA MARIA CARDOZA ARENAS, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El Banco Agrario de Colombia S.A, demandó por la vía del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía a la señora Argelida María Cardoza Arenas para el pago de la obligación contenida en el pagare N° 024036100012339, pagare N°024036100015791, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día 4 de noviembre del 2021; motivo por el cual la demandada se notificó personalmente por medio de correo postal en fecha 3 de enero de 2022, seguida de la notificación por aviso realizada el día 26 de abril de 2022, vencido el termino de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende tampoco fue presentada excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 442, numeral 1º-, CGP, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que no logra evidenciarse en este asunto por lo que el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompaño titulo valor pagare relacionado en líneas atrás, reuniendo los mismos los requisitos del artículo 422, 424, ss del CGP; sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del código de comercio, los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Siendo así y al no haber sido tachados de falso dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con reglado en el Art.440 del CGP; que dice: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Para el caso en estudio se dan estos presupuestos, pues como se mencionó con anterioridad no se propusieron excepciones por la parte demandada con respecto a los pagarés N°024036100012339, pagare N°024036100015791, lo que conlleva a que el despacho deba ordenar lo preceptuado en el artículo 440, descrito en el inciso previo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar), **RESUELVE:**

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución en contra de la señora ARGELIDA MARIA CARDOZA ARENAS, hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado con fecha 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes de la demandada que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy _____ de _____ de _____</p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--

Al despacho de la señora juez, informándole que por vía de correo electrónico la parte activa solicitó decreto de medida preventiva. Ordene.

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de mayo de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: EMILCE BECERRA BAYONA. C.C. 37.170.108
RAD. 20570-40-89-001-2022-00026-00

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el embargo del REMANENTE que quedare dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MI BANCO S.A., contra la demandada EMILCE BECERRA BAYONA, identificada con la C.C 37.170.108, el cual se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, con radicado 200014189002-2021-00654-00. Límitese el embargo hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 44.919.799.00). Ofíciase al juzgado en cita par lo de su cargo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321 nral 8, del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARtha BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se venció el término otorgado para subsanar la presente demanda. Ordene. Pueblo Bello, diecinueve (19) de mayo de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal

Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA Y JAIRO AVENDAÑO SANCHEZ.
DEMANDADO: LETICIA SANCHEZ DE CHACÓN Y OTROS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00021-00

Mediante auto proferido el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho inadmitió la demanda allegada por la parte demandante, ordenando dejarla a disposición de quien la presentó para que la subsanara en el término de cinco (5) días. No obstante, la parte actora no subsano, conllevando al rechazo de la misma (art.90, numeral 2, inciso cuarto del C.G.P).

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por CLAUDIA LUCIA Y JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ contra LETICIA SANCHEZ DE CHACÓN y OTROS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a quien la presentó, previa constancia en el libro radicator, que se lleva en este juzgado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (art. 90, inciso quinto del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

Al despacho de la señora juez informándole que, revisada la demanda de la referencia, se observa que los poderdantes y los herederos determinados no reportan dirección electrónica ni física para las respectivas notificaciones.
ORDENE.

Pueblo Bello, dieciocho (18) de mayo de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.

—Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)

CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: PARMENIES PEREZ CELIS y ALICIA CELIS CAICEDO.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00019-00.

El Código General del Proceso, en su artículo 132, nos enseña:

“Art. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Es menester de este despacho judicial realizar el control de legalidad conforme a la norma en cita precedentemente y en Vista de la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado de la parte activa para que suministre a esta agencia judicial, los correos electrónicos o direcciones físicas, a donde se les pueda notificar el auto admisorio y la demanda a los poderdantes y herederos determinados del causante ADAN PEREZ LASSO (Q.E.P.D), tal como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

OSMA CAMELO CARDENAS.

SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: 01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 20570-40-89-001-2022-00030-00
Demandante: LUZ NERY VILLAZON VILLAFañE
Demandado: NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA

Efectuado el analizar preliminar de la demanda de referencia, observa el despacho que adolece el siguiente requisito:

Encuentra esta agencia judicial que el poder aportado no cumple con los requisitos, puesto que al momento de que la demandante otorgara poder, la apoderada judicial contaba con Licencia Temporal y al ser presentada la demanda la togada firma con Tarjeta Profesional, lo que lleva a pensar al despacho que el poder es insuficiente para llevar el presente proceso, por tal razón la demanda no reúne los requisitos formales, tal como lo indica el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, debe inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte demandante subsane el defecto aquí señalado, allegando el poder debidamente diligenciado con tarjeta profesional, so pena de rechazo de la misma

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario